



Expediente: PAOT-2021-3095-SPA-2419
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

10906

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3095-SPA-2419** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) contravención al uso de suelo, derivado de la instalación de un criadero de gallos y gallinas, en una zona habitacional, el cual no cuenta con los permisos correspondientes, así como el ruido y olores proveniente de dichas actividades, aunado al maltrato del que son objeto (...) [hechos ubicados en Tepanoaya S/N, entre Xocoayoacán y Anepantla, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de Suelo

La denuncia presentada ante esta Procuraduría se refiere a la presunta contravención al uso del suelo derivado del inmueble ubicado en Tepanoaya S/N, entre Xocoayoacán y Anepantla, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.



Handwritten marks and signatures in blue and green ink on the right margin.



Expediente: PAOT-2021-3095-SPA-2419
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

10906

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Al respecto, en las visitas de reconocimientos de hechos, no se observaron letreros comerciales o alguna característica de un establecimiento con giro de criadero de aves de corral en el lugar, por lo que no se detectaron violaciones a la normativa en materia de uso de suelo.

BIENESTAR ANIMAL

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una primer visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría fue abordada por una persona quien refirió ser propietaria de 3 gallos, y 2 gallinas los cuales se encontraban con una buena condición corporal y un plumaje limpio y brillante, los ejemplares contaban con bebederos y recipientes con alimento el cual es proporcionado de manera frecuente, así como un techo de lámina que les permite resguardarse contra las inclemencias del clima. Es de señalar, que la persona visitada informó que las aves de corral fueron un regalo, por lo que no cuenta con algún criadero.

De lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde una persona habitante del domicilio manifestó que no cuenta con aves de corral; es de señalar que, desde la vía pública se observó un gallo, donde informó que es un animal de compañía perteneciente al inmueble contiguo. Es de señalar, que en la residencia motivo de denuncia no se percibieron olores o sonidos que denotaran la presencia de más aves de corral al interior del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron a las aves de corral motivo de la denuncia en el lugar denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales, en la primera visita fueron abordados por una persona quien manifestó que cuenta con cuatro aves de corral, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de

[Handwritten signature and initials in blue and green ink]



Expediente: PAOT-2021-3095-SPA-2419
No. Folio: PAOT-05-300/200-18906-2024

bienestar animal; y en la segunda visita, desde la vía pública se observó un gallo, donde la persona habitante del inmueble de denuncia, informó que es un animal de compañía perteneciente al inmueble contiguo. Es de señalar, que en la residencia motivo de denuncia no se percibieron olores o sonidos que denotaran la presencia de más aves de corral al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH/ABAM

SIN TEXTO